



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00276-00. UMH. – MARIA ELENA NAIZIPA MONTOYA Vs. Herd. OMAR PALACIO ARISTIZABAL.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, julio 15 de 2022

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de esta, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELENA NAIZIPA MONTOYA, contra los herederos determinados Diego Fernando Palacio Naizipa, Yenny Alejandra Palacio Naizipa, Omar David Palacio Murillo, Andrés Camilo Palacio Murillo y los herederos indeterminados del señor OMAR PALACIO ARISTIZABAL (qepd).

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.
- Debe manifestarse si se ha iniciado proceso de sucesión respecto del causante y en caso afirmativo indicar el despacho donde se encuentra radicado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00276-00. UMH. – MARIA ELENA NAIZIPA MONTOYA Vs. Herd. OMAR PALACIO ARISTIZABAL.

- Se debe enunciar la estimación de la cuantía del proceso conforme lo requerido en el artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

- INADMITIR el presente asunto y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b0ee218609c38aeec2175913a892d95097ab315c4af9c75dee5f341dbc6648

Documento generado en 15/07/2022 07:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>